



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1873-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 811-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 811-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE  
GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 22 AGO. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 929-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio de 2018, y;

### I. ANTECEDENTES

1. El 1 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" ubicado en la AA. HH Edilberto Ramos, Grupo 01, Mz. A Lt. 2, Sublote 1 4ta Etapa Urbanización Pachacamac, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> de fecha 1 de octubre de 2015, así como en el Informe de Supervisión Directa 2469-2015-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> de fecha 26 de mayo de 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2139-2016-OEFA/ODTACNA<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 969-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 16 de abril de 2018, notificada el 19 de abril de 2018<sup>7</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

<sup>1</sup> Referencia: HT 2016-I01-035292 y 2016-I01-023980..

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20107034413.

<sup>3</sup> Página 53 al 56 del Informe de Supervisión Directa N° 2469-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Anexo Informe de Supervisión Directa N° 2469-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 12 al 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio del 16 del Expediente.





**PAS)** contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de abril de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**<sup>8</sup>) a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, con fecha 18 de junio de 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 929-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), el cual se notificó válidamente con fecha 22 de junio de 2018.
6. Finalmente, el 02 de julio, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**<sup>9</sup>) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Con registro N° 038534.

<sup>9</sup> Con registro N° 055749.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

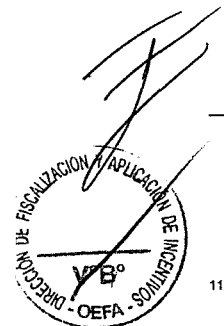
11. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 051-2011-MEM/AE del 18 de febrero de 2011, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM<sup>11</sup>, es decir, en todos los parámetros que se definen a continuación:

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Página 72 del Informe de Supervisión Directa N° 1286-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 11 del Expediente.



**Parámetros comprometidos según la norma.**

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
a) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) b) Material Particulado (PM-10) c) Monóxido de Carbono (CO) d) Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) e) Ozono (O <sub>3</sub> ) f) Plomo (Pb) g) Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	a) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) b) Benceno c) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano d) Material Particulado (PM-2.5) e) Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  
Elaboración: OEFA

13. Habiéndose definido la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.
- c) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 2469-2015-OEFA/DS-HID<sup>12</sup>, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2014, puesto que solo realizó los parámetros CO (Monóxido de Carbono) y NO<sub>x</sub> (Óxidos de Nitrógeno).
15. En ese sentido, en el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al periodo antes detallado.
- d) Análisis de descargos
16. En el escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado; justificando dicha comisión de infracción por desconocimiento de consultoras ambientales, asimismo señaló que ha presentado los monitoreos ambientales con una frecuencia trimestral a partir del segundo trimestre del 2015.
17. Adicionalmente, el administrado manifestó que a la fecha viene realizando los monitoreos de calidad de aire únicamente en los parámetros CO y NO<sub>2</sub>, porque son los indicados para la detección de contaminantes, producto de la combustión de gasoholes y diesel B5; y que, los parámetros H<sub>2</sub>O, SO<sub>2</sub>, PM<sub>10</sub>, COV y Pb no corresponden a la realidad actual de su estación de servicios; por ello, no los realiza.
18. Al respecto, en referencia a lo mencionado por el administrado, respecto a que viene presentando sus informes de monitoreo ambiental a partir del segundo

<sup>12</sup> Página 2 del Informe de Supervisión Directa N° 2469-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 11 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 9 del Expediente.

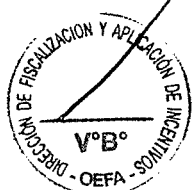




trimestre del 2015<sup>14</sup>; de la revisión de los mismos se advierte que, efectivamente los ha presentado; no obstante, estos no se están realizando de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su DIA.

19. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, el administrado indica que no se le puede acusar porque no es un agente contaminante, debido a que el giro de su negocio es el de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y no participa de ningún proceso productivo que involucre un cambio químico; sin embargo, propone realizar el monitoreo trimestral en los parámetros SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S y PM-2.5.
20. En tal sentido, respecto al argumento referido por el administrado, que ha seleccionado únicamente los parámetros CO y NO<sub>2</sub> para realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, basándose en el fundamento de que éstos son los indicados para la detección de contaminantes, producto de la combustión de gasoholes y diesel B5; y en relación a que no es un agente contaminante, es preciso mencionar que el artículo 8° del RPAAH, señala que luego de presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente y ser aprobado, su ejecución será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, y atendiendo lo dispuesto en el marco normativo, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros comprometidos en su DIA.
21. En este sentido, si el administrado considera tener fundamentos que ameriten la modificación de su DIA aprobado, respecto de los parámetros de calidad de aire a ser monitoreados, debió solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad certificadora, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014- EM.
22. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2014, infringiendo de esta manera la obligación contenida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
23. Asimismo, cabe señalar que, el OEFA según el Artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante la Ley N° 29325, ejerce las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental. Por lo cual, el OEFA no tiene competencias para evaluar la idoneidad o la necesidad de modificación de los compromisos ambientales establecidos por la autoridad certificadora.
24. Al respecto, es importante señalar que el Artículo 9° del RPAAH, así como el Artículo 8° del Nuevo RPAAH, establecen el cumplimiento de los compromisos ambientales consignados en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin ser requisito para ello que medie afectación o externalidad negativa al ambiente.

<sup>14</sup> Con Registros N° 2015-E01-021779 (2015-I), 2015-E01-037306 (2015-II), 2015-E01-053950 (2015-III), 2016-E01-005503 (2015-IV), 2016-E01-029981 (2016-I), 2016-E01-052268 (2016-II), 2017-E01-012139 (2016-IV), 2017-E01-032748 (2017-I), 2017-E01-055179 (2017-II), 2017-E01-075975 (2017-III), 2018-E01-009791 (2017-IV), 2018-E01-036061 (2018-I) y 2018-E01-061560 (2018-II).





25. Considerando lo señalado por el administrado y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C. en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>17</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>18</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>18</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

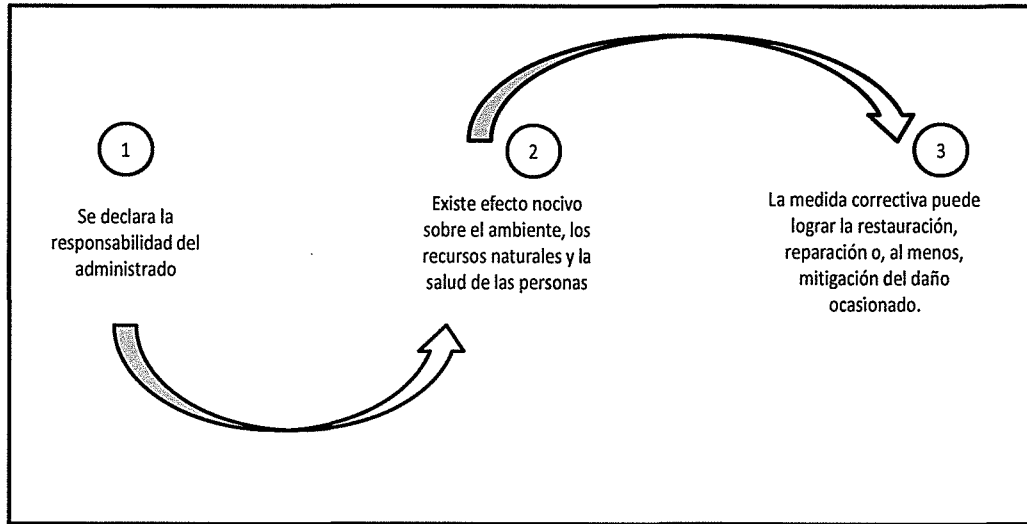
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>22</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado. -

35. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al cuarto

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)


*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*





trimestre del 2014.

36. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>24</sup>.
37. En ese sentido la obligación de realizar el referido monitoreo ambiental está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>25</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
38. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que, el administrado viene presentando sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire; no obstante, estos no se están realizando de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su DIA. En consecuencia, no se puede acreditar la adecuación de la conducta infractora materia de análisis del presente PAS.
39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

  
<sup>24</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p> <p>b) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018.</p> <p>c) En caso contrario, actualizar su instrumento de gestión ambiental a través de un Informe Técnico Sustentatorio.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p> <p>En referencia a la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.</p> <p>En referencia a la obligación del literal (c), el administrado deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio a la autoridad competente en un plazo de 60 días hábiles.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados en todos los puntos de monitoreo de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS 84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>Asimismo, a efectos de acreditar la obligación contenida en el literal c), el administrado deberá presentar la siguiente documentación:</p> <p>iii) Copia de la presentación del Informe Técnico Sustentatorio a la autoridad competente, a fin de actualizar su instrumento de gestión ambiental, en donde se adecúen los compromisos ambientales referidos a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire.</p>

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su DIA correspondiente al tercer trimestre del año 2018 o, de ser el caso, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos. En caso contrario, se le otorga al administrado un plazo de 60 días hábiles para la presentación del Informe Técnico Sustentatorio a la autoridad competente.

41. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 969-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **ESTACION DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **ESTACION DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la





Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS & FENIX SUR S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

CCC/EAH/CCHM/cdh

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

